

Leticia, 28 de enero de 2015

Señores
Consejo de Estado
República de Colombia
Secretaría General
Bogotá

REF. Impugnación - Acción de Tutela No. 110010315000-20140072300
Accionante: FIDIC
Accionado: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C

Angela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.633 expedida en Bogotá, obrando como actora de la Acción Popular No. 250002324000-2011-0227-01, y notificada dentro de la presente Acción de Tutela como “Tercero”, dentro de los términos de la acción y aplicando lo consignado en el artículo 32 de la ley 2591 de 1991, me permito impugnar la decisión que este despacho emitió el 12 de diciembre de 2014. Respetuosamente solicito que se revoque la totalidad de la sentencia de la tutela apelada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1. Fundamentos jurídicos:

1.1. La sentencia no demuestra una vulneración a la libertad de investigación.

La Corte Constitucional ha repetido en numerosas ocasiones que ninguna libertad es absoluta, por más que tenga el rango de derecho fundamental: “la libre elección individual, con todo y su valor, no es absoluta, sino que puede ser limitada o restringida, conforme los siguientes supuestos: la limitación debe i) tener fundamento en bienes constitucionales, ii) contar con autorización en la ley, iii) su configuración concreta deberá ser razonable y proporcional, iv) sin que pueda “llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal” (T-909 de 2011).

De esto se desprende que el derecho fundamental a la libertad de investigación, al igual que todos los derechos fundamentales, no es absoluto, sino que requiere límites. Uno de ellos es que su práctica se desarrolle dentro de la legalidad establecida para su ejercicio, conforme a procedimientos reglados.

A pesar de ser este uno de los principios que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, la sentencia cuya revocación total se busca, olvidó que dado que la sentencia que resolvió la Acción Popular expuso claramente las razones por las cuales es necesario regular y limitar las prácticas científicas de la FIDIC, le era preciso ahora al fallo de tutela sustentar por qué la decisión de la Subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es injustificada y vulnera el derecho a la investigación científica de la FIDIC. Por el contrario, el fallo de tutela se limita a alegar una violación al mencionado derecho, sin especificar de qué manera se ha vulnerado.

Así las cosas, no hay un argumento de fondo para controvertir la sentencia que decidió la acción popular No. 250002324000-2011-0227-01; pues ella es un recordatorio que ningún derecho es absoluto, y que en el caso específico, luego de hacer un test de proporcionalidad, debe imponerse límites a las prácticas de investigación científica desarrolladas por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia por amenazar bienes jurídicos colectivos.

1.2. La sentencia no demuestra la inaplicabilidad de la institución de la excepción de inconstitucionalidad.

La sentencia atacada indica que el Fallo de la Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, se aleja de la jurisprudencia constitucional, ya que según la sentencia en cuestión no es competencia de un juez que decide una acción popular declarar la nulidad de un acto administrativo. No obstante, olvidó la sentencia recurrida que la decisión del Consejo de Estado a la acción popular No. 250002324000-2011-0227-01, se fundamentó en la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad. Figura que consiste en inaplicar una norma jurídica al comprobar que para el caso concreto generaría efectos inconstitucionales. Mientras que los precedentes jurisprudenciales están diseñados como análisis abstractos de la norma; la institución de excepción de inconstitucionalidad esta prevista para casos concretos, y por ello es aplicable en la decisión de la Sección Tercera, Subsección C.

Es por ello que debido a que la figura de la excepción de inconstitucionalidad implica lógicamente un distanciamiento de precedentes y la inaplicación de normas; el fallo de tutela que acá se ataca debía probar que para el caso era inaplicable dicha figura; demostración que no se encuentra en el cuerpo de la sentencia impugnada.

1.3. La sentencia, sin fundamentos, deja sin efecto la totalidad de medidas tomadas en la parte resolutive del fallo de Acción Popular.

Los argumentos de la sentencia de tutela están encaminados únicamente a rechazar la posibilidad de declarar la nulidad de un acto administrativo; lo cual

no contraría la totalidad de las medidas adoptadas en la parte resolutive de la sentencia de la Acción Popular, ni los argumentos esgrimidos en su parte considerativa. En tal sentido, el juez de tutela yerra al considerar que la erróneamente alegada imposibilidad de declarar la nulidad de un acto administrativo de parte del juez de acción popular, dejaría sin efectos la totalidad de la sentencia; ya que dicha argumentación sólo fundamentaría la modificación una parte del acápite resolutorio y no de la totalidad de la sentencia. Se trataría de una actuación sin fundamento en todo lo que no respecta a la nulidad del acto administrativo.

1.4. El fallo de tutela se puede constituir como una vía de hecho.

Al desconocer y desvirtuar lo probado en la totalidad del proceso, demostrando además una serie de conductas que, a pesar de no ser este el período procesal para discutirlos, podrían incurrir en el ámbito penal.

2. Fundamentos bioéticos:

La bioética no supone un trato igual para hombres y animales de otras especies, pero sí una misma consideración de su sintiencia e intereses, razón por la cual existen en el país leyes como la 84 de 1984 “Estatuto nacional para la protección de los animales” que obligan a desarrollar la experimentación sobre animales bajo estrictos parámetros que garanticen las premisas éticas y los equilibrios ambientales de una nación. Dichas premisas éticas no sólo suponen confianza plena en el éxito del experimento, con detallado número de animales requeridos, escala zoológica y procedimientos a desarrollar, sino que también abordan aspectos puntuales sobre la forma en que deben ser tratados los animales, que en ningún momento pierden su condición de seres sintientes.

Resulta por ello cuestionable, primero, el hecho de requerirse y continuar requiriendo especímenes silvestre, cuando en la Amazonía existen criaderos de la especie *Aotus*¹ y; segundo, que se haya incumplido el requerimiento de la instauración una colonia propia para bioterio; más aún si se tiene en cuenta que las condiciones de origen y uso de los animales, repercutirán directamente sobre el experimento, al tratarse de un ser vivo.

Según Cardozo et. al. (2007)² para que un animal resulte ser un adecuado sujeto de experimentación, su calidad genética y ambiental deben ser controladas y aseguradas, para que sea este capaz de ofrecer una respuesta fiable y reproducible

¹ <http://www.veterinaria-unmsm.edu.pe/estaciones-y-clinicas/ee-iquitos.html>

² El animal como sujeto experimental, aspectos técnicos y éticos. cieba, universidad de chile. 2007. 288 p.

a la pregunta de experimentación. Esta premisa parece desconocerse en la experimentación en cuestión, así como el concepto de “homogeneidad del reactivo biológico” que implica definir tanto las condiciones del animal en cuanto a características biológicas, clínicas, somáticas y genéticas de la totalidad la población, como las mayores exigencias en las condiciones de uso y albergue de los especímenes. Resulta necesario por tanto indagar sobre la precepción y aplicación de los conceptos “bienestar animal” y “ambientes enriquecidos”, indispensables para este tipo de investigación.

El elevado número de animales usados, así como los procedimientos y condiciones a los que son sometidos, infringen también premisas fundamentales, como las formuladas en la década de los 60`s por los biólogos ingleses Ressel y Burch³ (2001), en su libro “*The principle of humane experimental technique*” como un método para garantizar el adecuado desarrollo de investigaciones realizadas con animales.

Las 3R corresponden a:

- Reemplazar: sustituir el uso absoluto de animales por modelos informáticos; o relativo, por animales de baja percepción al dolor.
- Reducir: que el número de animales utilizados sea el menor posible
- Refinar: minimizar el dolor y la angustia de los animales sujetos de investigación, manteniendo en todos los casos adecuados niveles de bienestar.

Al respecto, resulta indispensable, además de los urgentes datos de densidades poblacionales que debe proporcionar Corpoamazonía, requerir los estudios para reemplazo y alternativas al uso de animales, que debieron haberse desarrollado a profundidad mucho antes de iniciar la experimentación, así como los justificantes del número de especímenes, formas de albergue y procedimientos a desarrollar.

El fallo emitido supone no sólo una nueva e infundamentada jerarquización de derechos, ubicando a la libertad de investigación como un derecho fundamental absoluto, y relegando los derechos fundamentales colectivos a un ambiente sano y a la calidad de vida a derechos subsidiarios; sino que además da un retroceso a los años 60 en materia de uso humanitario, racional y ético de los animales, que agrava la situación nacional y la indignación colectiva con sucesos como los ocurridos recientemente en diversos espectáculos taurinos.

³ *The Principles of Humane Experimental Technique*. 1959. Publicado en línea. Baltimore: Johns Hopkins Bloomberg. 2011 Disponible desde internet en: http://altweb.jhsph.edu/pubs/books/humane_exp/het-toc

3. Fundamentos ecológicos:

A pesar de que la Secretaria General del Consejo de Estado tuvo en su despacho el expediente de la acción popular No. 250002324000-2011-0227-01, para emitir el fallo de la presente Acción de Tutela, no revisó con detalle la evidencia contenida en el mismo. Documentos adjuntos, como respuestas a derechos de petición por parte de Corpoamazonia, demostraron no solamente que la FIDIC no cumplió con sus obligaciones dentro de los permisos de investigación y captura contenidos en la Resolución 0632 del 29 de junio de 2010, sino que además, no existen los estudios científicos y técnicos validados por la comunidad científica y ambiental, de conformidad a lo exigido por el ordenamiento jurídico⁴, para la emisión de permisos de captura, colecta o caza de fauna silvestre. Lo cual implica que resulta inadecuado amparar el derecho a la libertad de investigación, cuando su práctica ignora completamente la regulación normativa existente, que es indispensable para una armónica garantía de derechos para todos los ciudadanos.

Esta afirmación toma más fuerza al comprobar que hasta la fecha Corpoamazonia no cuenta con la información técnica para otorgar permisos de colecta de especímenes del genero *Aotus* en el sur del trapecio Amazónico⁵, ya que la única información disponible corresponde a los informes entregados por el Instituto SINCHI⁶ junto al Instituto de Genética de la Universidad Nacional [IGUN, 2012](#)⁷. Estos estudios corresponden al “**Convenio 10F/2011**”: **Proyecto: Estudio del genero *Aotus* al sur de la amazonia colombiana Fase I**’. Como se observa en la respuesta a mi derecho de petición (Anexo 1), por parte del SINCHI, ante la pregunta: “2.4. Si el estudio (del SINCHI) reporta información para determinar cuotas de extracción y cuales serian” se responde que “**Con los datos obtenidos no es posible aun determinar cuotas de extracción**” (ver anexo 2). A la pregunta 2.5. “Recomendaciones para el plan de manejo de *Aotus vociferans* y *Aotus nancymaae* en el sur del Amazonas” se responde “**A la fecha no se cuenta con suficiente**

⁴ Justamente, “En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

⁵ Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.” (Artículo 33. Decreto 1608 de 1978).

⁶ Roncancio, NJ. 2012. Informe fina de análisis de datos y resultados preliminares del estudio demográfico para la definición de las tasas de aprovechamiento de *Aotus* en el ares de estudio, de la estimación de densidades y de la reincorporación de individuos a la vida silvestre. SINCHI. 27 pp

⁷ Anexo 12 en contestación a la Acción de Tutela entregado el 20 de mayo de 2014.

información para las recomendaciones concluyentes para el plan de manejo de las dos especies en el sur del Amazonas. Sin embargo, se recomendó no autorizar liberaciones ni capturas en el extremo occidental del trapecio colombiano a partir de la localidad de Naranjales, hasta que no se determine el origen y la delimitación del linaje restringido al norte del río Amazonas” (negrillas añadidas por la impugnante).

Otro elemento que permite comprobar comportamientos inadecuados bajo el escudo de la libertad de investigación, es que aunque tanto el SINCHI como el IGUN hicieron entrega de estos informes en el año 2012 a Corpoamazonia, la FIDIC bajo supervisión de la misma liberaron 374 animales; es decir, el 52% de las liberaciones se llevaron a cabo en sitios restringidos (Naranjales, Tarapoto, Siete de Agosto, Boyahuazú y Atacuari), donde ya se había advertido de las consecuencias de contaminación genética, e impacto a la posible población de *Aotus nancymae* con linaje ancestral. La Figura 1 muestra los sitios de liberación utilizados por la FIDIC y Corpoamazonia para el periodo diciembre 2012- octubre 2013, ignorando así las recomendaciones tanto del informe del IGUN y el SICH, como de recomendaciones aportadas por el estudio de la Universidad del Tolima (2011)⁸.

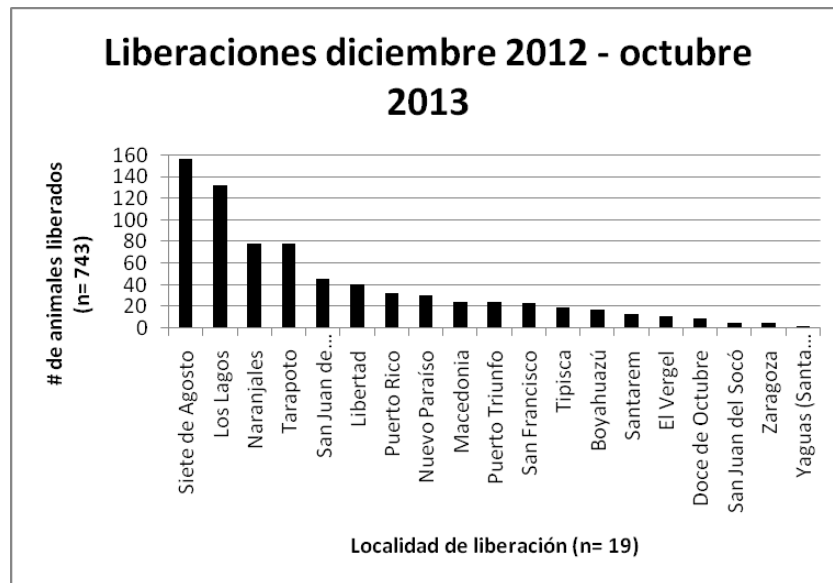


Figura 1. Liberaciones adelantadas por la FIDIC bajo supervisión de Corpoamazonia desde diciembre de 2012 hasta octubre de 2013. Fuente: actas de liberación Corpoamazonia Diciembre 2012-Octubre 2013.

⁸ Hernandez AF, and Diaz AS. 2011. Estado preliminar poblacional del mono nocturno (*Aotus* sp. Humboldt 1812) en las comunidades indígenas Siete de Agosto y San Juan de Atacuari - Puerto Nariño, departamento de Amazonas, Colombia. Ibagué, Tolima: Universidad del Tolima. 107 p.

Por otra parte resulta incoherente que sea Corpoamazonia, la autoridad ambiental denunciada dentro de la Acción Popular por vulnerar derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, quien tenga la responsabilidad de emitir un informe que decida si la FIDIC puede o no volver a utilizar animales silvestres en la investigación en malaria, cuando quedó plenamente evidenciado que no solamente dejaron vencer los términos en varios procesos sancionatorios ambientales en contra de la FIDIC, e investigaciones internas (ver anexo 3 UCI-08), sino que aún no han tomado decisiones sobre los siguientes procesos sancionatorios ambientales (anexos 5 y 6 dentro de la constatación del 20 de mayo de 2014):

- Auto DTA No. 0213 del 27 de diciembre de 2010: *“Por medio del cual se da apertura al Proceso Sancionatorio Ambiental No. PS-06-91-001-018-010 con imposición de medida preventiva y formulación de cargos a la FIDIC, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la resolución DTA No. 0632 de 2010, con fundamento en haber excedido la cuota máxima anual de especímenes, para el desarrollo de sus actividades de investigación”.*
- AUTO DTA No. 0034 del 15 de marzo de 2013: *Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del “Proceso Sancionatorio Ambiental No. PS-06-91-001-005-2011 por la presunta utilización de especies no autorizadas dentro del permiso de investigación otorgado mediante resolución DTA No. 0632 de 2010.*

Por otro lado, como lo evidencia el SINCHI en su informe de *“Revisión de los protocolos de reincorporación de ejemplares del genero Aotus a la vida silvestre de la FIDIC”* (ver anexo 4), los protocolos no cumplen con las condiciones mínimas para el manejo de animales silvestres dentro del centro experimental, rehabilitación y liberación. Hasta la fecha no existe el proceso de seguimiento de animales liberados. Como explico en la página 5 de mi contestación del 20 de mayo de 2014, los protocolos fueron escritos por un funcionario de la FIDIC que no contaba ni siquiera con un título de pregrado cuando hizo entrega de dichos protocolos. Cabe aclarar que estos protocolos son parte de las obligaciones que tenía la FIDIC dentro de su permiso de colecta.

Desde el punto de vista de la conservación de la especie *Aotus nancymaae*, capturada fuera de los límites legalmente establecidos con el fin de usarla para la investigación en malaria, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), en el diagnóstico que realizó el 27 de enero de 2015, incluyó a esta especie en la categoría de “Vulnerable” a nivel global. Esto indica que la especie no puede ser extraída de su medio natural ni aún bajo permisos de investigación, pues esto afectaría la sobrevivencia de la especie, teniendo en cuenta

su restringida distribución geográfica, la pérdida de hábitat y otras amenazas, como la captura para la investigación biomédica.

Por último adjunto artículo publicado en el periódico El Colombiano (*Los monos ya no son un problema para Patarroyo*, publicado el 9 de mayo de 2014), (ver anexo 5).

Como se enunció en el encabezado de la acción popular: *“Esta acción popular desde ningún punto de vista desvirtúa la importancia de la investigación biomédica y la necesidad de que se lleve a cabo en primates no-humanos teniendo en cuenta la similitud que estos tienen con el sistema inmunológico humano. Solo pretendemos que dichas prácticas se lleven a cabo respetando la legislación ambiental y que se investigue bajo los principios de ética biomédica y las directrices internacionales sobre el uso de primates no-humanos usados en la investigación”*.

Espero señores Magistrados, tengan en cuenta los argumentos explicados en el presente escrito.

Cordialmente,



Angela María Maldonado Rodríguez MSc, PhD.

Accionante dentro de la AP No. 2011-227

CC. 52.148.633 de Bogotá

Dirección de notificación: Calle 18 No. 7B-23, Leticia, Amazonas